

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00051 00

Procede el Despacho a resolver la **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por **LEÓN & ASOCIADOS S.A. (HOY LEÓN ASOCIADOS S.A.S)**.

ANTECEDENTES

1.- La citada demandada formuló los medios exceptivos que denominó “PLANTEAMIENTO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. (...) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.(...) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES., (...) CADUCIDAD GENERAL PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO 2014-0177; ASÍ COMO PARA IMPONER SANCIONES O MULTAS. (...) PRESCRIPCIÓN GENERAL PARA IMPETRAR ACCIONES CONTRACTUALES, IMPONER SANCIONES, MULTAS O CLÁUSULAS PENALES. (...) LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL ICETEX”.

De entrada debe advertir el Despacho que las subrayadas quedan relevadas de ser estudiadas en la presente providencia atendiendo que no se encasillan dentro de las que expone el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco es procedente la formulación de excepciones “mixtas”, siendo éstas de las que atacan de fondo el asunto que nos convoca y que por lo tanto deberán ser resueltas en la correspondiente oportunidad.

Por otra parte, después de hacer un recuento normativo y jurisprudencial, fundó sus excepciones en que por la naturaleza de la entidad demandante, el proceso contractual y los actos que se discuten es la Jurisdicción Contencioso Administrativa quien debe asumir el conocimiento de la presente acción, por lo que solicita que se proponga un conflicto de competencia a fin de la que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de las que denominó ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales expuso que i) no se encuentra agotada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la acción civil, ya que la aportada fue para iniciar las actuaciones judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ostentando un carácter diferente; ii) no se aportó el juramento estimatorio bajo los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso; iii) aduce la ilegalidad de la prueba del cuadro aportado por la demandante en Excel ya que no tuvo acceso de manera pronta al mismo, careciendo de oportunidad para controvertirlas.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones alegó que la segunda, tercera y cuarta, buscan tanto el cumplimiento del contrato terminado como que al mismo tiempo se impongan multas al contratista yendo en contravía de lo establecido en los artículos 1594 y 1600 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas “1. *Falta de jurisdicción o de competencia (...)* 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) la excepciones en cita.

2.1. Frente a la solicitud de proponer conflicto de competencia debe decir el Despacho que el presente asunto fue allegado por competencia, pues el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera mediante auto del 14 de diciembre de 2018 rechazó la demanda atendiendo que el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción contencioso administrativo no conocerá de “*Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, (...)*”. Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandante, la situación fáctica y las pretensiones de la demanda aquellas se enmarcan dentro de la excepción ya citada, correspondiendo el conocimiento del proceso a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y en consecuencia no hay lugar a declarar probada la excepción denominada “**PLANTEAMIENTO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**”

2.2. Por otra parte, en lo que tiene que ver con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resulta útil recordar para el asunto que tal como la ha indicado el H. Tribunal Superior de Bogotá “*la mentada conciliación no constituye **un requisito formal de la demanda**, que es lo que, en estrictez, se puede invocar en la excepción de ineptitud de la demanda. No. Las exigencias formales se encuentran contempladas en el [estatuto procesal], sin que se halle, y esto es capital, el requisito aludido, constituyéndose éste en un **anexo de la demanda**; por ende, si esta última se presenta sin allegar dicho requisito, el juez debe proceder **a rechazarla de plano** (art 36 ley 640 de 2001) -sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código*

General del Proceso- pero si no repara en ello y la admite, le corresponde a la parte demandada hacérselo saber interponiendo recurso de reposición frente a dicha providencia; de no hacerlo, dado que ello no se encuentra contemplado como una causal de nulidad¹, dicha irregularidad quedará subsanada...”²

Al respecto, el tratadista López Blanco Hernán Fabio, señala “ *si el juez no advierte el incumplimiento del requisito -haciendo alusión al requisito de procedibilidad- y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de nulidad, estimo que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art 140”³*

En ese sentido, se advierte que se allegó la conciliación prejudicial para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa que su objeto no dista del de la conciliación prejudicial civil, pues se observa que no existe variación en lo allí pretendido de lo que se reclama en el presente asunto, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

De otro lado, frente al juramento estimatorio, se evidencia que se encuentra visible tanto a páginas 232 y 233 del archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf como de la reforma de la demanda vista a página 8 del archivo 05EscritoReformaDemanda.pdf y debe indicarse que la norma que enuncia los requisitos de la demanda, únicamente establece que éste debe estar contenido en la demanda sin hacer mayores precisiones o formalidades. Por lo tanto, si la recurrente no se encuentra de acuerdo con lo allí expresado, conforme el artículo 206 del Código General del Proceso puede presentar la objeción al mismo, haciendo las precisiones que acá expuso.

Ahora, en relación con el argumento de la ilegalidad de la prueba, se advierte que este no es el escenario para entrar a debatir dicha apreciación. Igualmente, se resalta que como requisito formal de la demanda el numeral 6 del artículo 82 de la misma codificación procesal, únicamente hace relación a que “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”, sin referirse sobre la legalidad o no de las allegadas.

2.3. Por último, respecto a la indebida acumulación de pretensiones alegada, el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., enseña que en la demanda deberá especificarse “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” asimismo, el artículo 88 ya citado, es decir,

¹ No se encuentra establecido en el artículo 140 del C.P.C. como una causal de nulidad.

² Ordinario 11001 3103 020 2013 00309 01. MP. Julio Enrique Mogollón González.

³ Tomo 1, Procedimiento Civil, Undécima edición 2012, Pagina609.

que las pretensiones presentadas por la parte actora sea el mismo juez el competente para conocer de ellas, que no se excluyen entre sí, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, que provengan de la misma causa, que persigan idéntico objeto, que guarden relación de dependencia y se valgan de las mismas pruebas. Adicionalmente el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 indica que la acción de grupo “se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.”

Igualmente, nótese al respecto que existe claridad en cuanto a lo que se pretende, en primer lugar, solicita se declare incumplimiento de un contrato suscrito entre las partes y que sea reconocido el valor de dicho contrato a la demandante con su eventual multa y liquidación del mismo, por lo tanto todas pueden tramitarse por la misma vía y en la forma presentada.

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda y de los medios exceptivos para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 a 282 del Código General del Proceso.

2.4. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que no se cumplen los supuestos necesarios para declarar probadas las excepciones previas denominadas como “*PLANTEAMIENTO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. (...) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.(...) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por la apoderada de la demandada LEON & ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2676d35076fe68ae67cc3870090b63f823ae499733fe7d4f59797772c62afeb**

Documento generado en 15/03/2023 06:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00051 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **29** del mes de **MAYO** del año en curso, a partir de las **09:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio y control de legalidad.

LOS INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES DE PARTE SOLICITADOS POR LAS PARTES, SE DECRETAN Y PRACTICARÁN EN DICHA AUDIENCIA.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos IVONNE YOLANDA ESTRADA CARDENAS, HECTOR MORA PAEZ, LADY SYDNEY SANCHEZ GUZMAN y MARIA VICTORIA CAMARGO CORTES quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

A favor de la demandada Liberty Seguros S.A.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la demandada León y Asociados S.A.S.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos ORLANDO VEGA, SONIA MILENA BOHORQUEZ SANCHEZ, NIDIA LEON LEÓN y KAREN PEREZ, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandada ha de comunicarles la citación.

Prueba Pericial: Se concede el término de **UN MES** para que aporte el dictamen en el que se emita un pronunciamiento en los términos requeridos a página 219 del archivo denominado 26ContestacionDemandaExcepciones.pdf.

Exhibición de documentos: Se requiere a la demandante para que en la fecha señalada para la audiencia inicial exhiba o presente las certificaciones señaladas por su contraparte a página 219 del archivo denominado 26ContestacionDemandaExcepciones.pdf.

En común parte actora y demandada León y Asociados S.A.S.

Testimonios: Se cita a la testigo ANA MARIA MELO HURTADO, quien acudirá el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. Las partes interesadas han de comunicarle la citación.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así: el día **6 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.**, se oirá al perito o peritos (si fuere el caso), así como a los testigos convocados. El día **7 de junio de 2023 a las 09:30 a.m.** se expondrán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ec89485533529f1a1dde022230366e8f544526f40a58e62820248b105cfbb**

Documento generado en 15/03/2023 06:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00069 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la parte demandante en escrito del 2 de agosto de 2022 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso,
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado por los extremos en litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso declarativo por TRANSACCIÓN.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5f5a1d0a841065825ea0780f9c12b768d7e080fd85bb199691a9a2e414400**

Documento generado en 15/03/2023 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00245 00

1. Se reconoce personería a la abogada RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZÚ como apoderada del demandado, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Téngase por extemporánea la contestación de demanda radicada por dicha profesional el día 6 de febrero de 2023. Si bien en correo de fecha 16 de diciembre de 2023 la secretaría del Juzgado le indicó que con ese mensaje se entendía notificado el accionado en los términos de la Ley 2213 de 2022 (art. 8º), lo cierto es que la notificación del auto admisorio ya se había surtido mediante aviso radicado en su destino el día 30 de noviembre de 2022 (ver archivo 14TramiteNotificacion20221202) y, teniendo en cuenta los parámetros señalados en el artículo 292 del C. G. P. (que prevé la notificación por aviso surtida se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de entrega del mismo), el escrito de respuesta a la demanda presentado el pasado 6 de febrero no lo fue dentro del plazo de veinte (20) días previsto en la normatividad (art. 369 *ibídem*).

3. De otro lado, se NIEGA la solicitud de inspección judicial y consecencial restitución provisional del inmueble objeto de arriendo.

Téngase en cuenta que el artículo 384 (num. 8º del C. G. P.), dispone que *“Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien”*.

En el caso que nos ocupa, se invoca circunstancias tales como la existencia de un proceso de perturbación a la posesión que un tercero formuló contra el acá demandante y un eventual sub arriendo del bien, que

no encajan dentro de la hipótesis normativa transcrita que contempla las situaciones en las que procede dicha restitución provisional.

4. Por sustracción de materia y atendiendo lo explicado en este auto, no se dará trámite a la solicitud de nulidad incoada por el demandante.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para proseguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7d04a2c7a7cea1c8d0b6bf9f1796c7edc7f5873d5f5540d2b4c9c5cc504950**

Documento generado en 15/03/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Singular No. 11001 3103 037 2022 00084 00

Atendiendo lo manifestado en escrito precedente, se requiere al Banco de Bogotá, bajo los apremios del artículo 44 del C. G. P., para que en el término de la distancia rinda respuesta en los términos del escrito contenido en el archivo 18SolicitudRequerirBanco20221202. Anexar copia de las comunicaciones anteriores.

También se requiere al ejecutante adelantar a la mayor brevedad las gestiones para notificar el mandamiento de pago al demandado, a fin de agilizar el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d786fd4e96c4ae9c8213262c699c5d8170ec2e537f2dcda6ee52238010074**

Documento generado en 15/03/2023 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo (garantía real) No. 11001 3103 037 2019 00133 00

Atendiendo lo manifestado en escrito precedente, secretaría elabore y remita a la mayor brevedad los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Si hubiere dineros retenidos por cuenta de este proceso, reintégrese a la parte ejecutada.

Todo en cumplimiento al auto que dispuso la terminación del proceso por pago total.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece8243d4941fdbe4eba52b5e97da182462baa662ec83677dd9c31cec83fe10**

Documento generado en 15/03/2023 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 11001 3103 037 2019 00474 00

Atendiendo que no se acreditó haber enviado la liquidación del crédito a la contraparte, se ordena a secretaría correr traslado de la misma, conforme lo ordenado en el artículo 110 del C. G. P. y por el término del canon 446 de la misma obra.

Igualmente, se requiere a Secretaría elaborar la liquidación de las costas de esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748b5f10cd4c2e0481007c694b6173dd61dd9c5b0596cb19af735f075a873666**

Documento generado en 15/03/2023 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>